

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
17/jul/2013	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
19/jul/2013	Se REFORMAN los incisos c) y d) a la fracción I del artículo 30, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 62 y el artículo 65 en la parte relativa a los incisos a), b), c) y d), la fracción I del artículo 30 y se ADICIONAN el inciso e) a la fracción I del artículo 30 y al artículo 65, el inciso e) de la fracción I del artículo 30.
31/dic/2015	ÚNICO. Se REFORMA el tabulador del artículo 65 y se ADICIONA el artículo 74 Bis al Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla.
14/oct/2016	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN la fracción XLVII del artículo 2; la denominación del Capítulo VII; el acápite del artículo 39; el acápite y las fracciones VI y VII del artículo 40; la fracción III del artículo 41; las fracciones IV y V del artículo 43 y las fracciones VI y VII del artículo 44 y se ADICIONAN la fracción LI Bis del artículo 2; la fracción VIII del artículo 40; la fracción IV del artículo 41; la fracción VI del artículo 43; la fracción VIII del artículo 44 y los numerales 175 Bis, 182 Bis, 192 Bis y 198 Bis del tabulador del artículo 65; todos del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla
18/may/2018	ÚNICO. Se REFORMAN: el artículo 2; las fracciones III, V y VI del artículo 13; las fracciones II y III del artículo 19; el inciso b) de la fracción I del artículo 30; la denominación del Capítulo VI; el acápite, las fracciones V, VI y el último párrafo del artículo 37; el acápite y el último párrafo del artículo 38; el acápite del artículo 57; el artículo 58; el artículo 64; el artículo 65; el acápite y la fracción III del artículo 66; el acápite del artículo 67; las fracciones I, III y VII del artículo 68; la tabla del artículo 74 BIS; el artículo 85. Se ADICIONAN: la fracción VII del artículo 13; el Capítulo III BIS; los artículos 13 BIS y 54 BIS. Se DEROGAN: la fracción VII del artículo 37 y las fracciones III, VIII y X del artículo 38; todos del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

- 4/mar/2020 ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones V a XVII, 56 fracción III inciso e) y 57 fracción VIII el inciso e) y se adiciona la fracción XVIII al artículo 2, todos del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 23/abr/2020 ÚNICO. Se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 62; y se adicionan el numeral 137 BIS al tabulador de infracciones del artículo 65 y el artículo 69 BIS, todos ellos del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 07/may/2021 SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 3 fracción IV; 4 fracciones I, II, III y XII; 8 fracción II; 9; 13 fracción V; 18 fracción III; 19 fracción XXXIII; 20 tercer párrafo; 22 fracción VII; 27 segundo párrafo; 40 fracción VII; 52 fracción I; 54 primer párrafo y fracción II; 54 Bis primer párrafo y fracción II; 55 fracciones I, III y IV segundo párrafo; 59; 60 primer párrafo; 61; 65 Tabulador de Infracciones, CAPÍTULO III DE LOS PEATONES, numeral 4, apartado INFRACCIÓN, CAPÍTULO V DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN, numerales 12, 61 y 81 del apartado INFRACCIÓN; 66 fracción III y 68 fracción VII, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
-

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	7
CAPÍTULO I	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1.....	7
Artículo 2.....	7
Artículo 3.....	9
Artículo 4.....	9
CAPÍTULO II	11
DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	11
Artículo 5.....	11
Artículo 6.....	13
Artículo 7.....	13
Artículo 8.....	14
Artículo 9.....	14
Artículo 10.....	15
Artículo 11	15
Artículo 12.....	15
CAPÍTULO III	16
DE LOS PEATONES	16
Artículo 13.....	16
CAPÍTULO III BIS.....	17
DE LOS CICLISTAS.....	17
Artículo 13 BIS	17
CAPÍTULO IV	17
DE LOS ESCOLARES.....	17
Artículo 14.....	17
Artículo 15.....	17
Artículo 16.....	17
Artículo 17.....	17
CAPÍTULO V	18
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN	18
Artículo 18.....	18
Artículo 19.....	20
Artículo 20.....	23
Artículo 21	23
Artículo 22.....	24
Artículo 23.....	25
Artículo 24	25
Artículo 25.....	26

Artículo 26	26
Artículo 27	27
Artículo 28	28
Artículo 29	29
Artículo 30	29
Artículo 31	30
Artículo 32	30
Artículo 33	30
Artículo 34	31
Artículo 35	31
Artículo 36	31
CAPÍTULO VI.....	31
DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS	
ANÁLOGOS	31
Artículo 37	31
Artículo 38	32
CAPÍTULO VII.....	33
Artículo 39	33
Artículo 40	34
Artículo 41	34
Artículo 42	35
Artículo 43	36
Artículo 44	36
Artículo 45	37
CAPÍTULO VIII	37
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL	
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE	
MERCANTIL	37
Artículo 46	37
Artículo 47	37
Artículo 48	38
Artículo 49	38
CAPÍTULO IX.....	38
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD	
CIVIL.....	38
Artículo 50	38
Artículo 51	38
Artículo 52	39
Artículo 53	40
CAPÍTULO X.....	40
DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN	40
Artículo 54	40
Artículo 54 BIS	41

Artículo 55	42
Artículo 56	42
Artículo 57	43
Artículo 58	44
Artículo 59	44
Artículo 60	44
Artículo 61	45
CAPÍTULO XI	45
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	45
Artículo 62	45
Artículo 63	46
Artículo 64	46
Artículo 65	46
Artículo 66	73
Artículo 67	74
Artículo 68	74
Artículo 69	75
Artículo 69 BIS	75
CAPÍTULO XII	75
DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE VIALIDAD	75
Artículo 70	75
Artículo 71	75
Artículo 72	75
Artículo 73	76
Artículo 74	76
Artículo 74 Bis	76
Artículo 75	76
CAPÍTULO XIII	77
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	77
Artículo 76	77
Artículo 77	77
Artículo 78	77
Artículo 79	77
Artículo 80	78
Artículo 81	78
Artículo 82	78
Artículo 83	78
Artículo 84	79
Artículo 85	79
Artículo 86	79
Artículo 87	80
Artículo 88	80
TRANSITORIOS.....	81

TRANSITORIOS	82
TRANSITORIOS	83
TRANSITORIOS	84
TRANSITORIOS	85
TRANSITORIOS	86
TRANSITORIOS	87
TRANSITORIOS	88

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente ordenamiento es de observancia general en las vías de comunicación de jurisdicción estatal y tiene por objeto reglamentar la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla para proveer su exacta aplicación y cumplimiento.

Artículo 2¹

Para efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se entenderá por:

I. Banqueta: A la porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;

II. Carril exclusivo: Al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público y de vehículos de emergencia;

III. . Dictamen de impacto vial: Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;

IV. Escolares: A los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;

V. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa;²

¹ Artículo reformado el 18/may/2018.

² Fracción reformada el 4/mar/2020.

VI. Ley de Vialidad: A la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; ³

VII. Mecanismos para regular el tránsito: A los dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones; ⁴

VIII. Programa de alcoholímetro: Al programa operativo permanente y aleatorio desarrollado por la Dirección con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada de alcohol;⁵

IX. Promotor voluntario de seguridad vial: A la persona que sin ser personal adscrito a la Dirección, ha sido capacitado para regular el tránsito en una zona determinada por razones de riesgo para escolares; ⁶

X. Señales de protección: A las señales que realizan los promotores voluntarios de seguridad vial tendentes a garantizar la seguridad en zonas escolares; ⁷

XI. Sustancias Tóxicas o Peligrosas: A los productos químicos cuya fabricación, procesamiento, distribución, uso y eliminación representan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente; ⁸

XII. Tarjeta de circulación: Al documento expedido por autoridad competente, en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente; ⁹

XIII. Transporte: A los vehículos destinados al servicio de transporte particular, público o mercantil; ¹⁰

XIV. Vehículos de paso preferencial o emergencia: A los vehículos que cumplen funciones de seguridad o urgencia, sean éstos de instituciones públicas o privadas, y que están identificados y autorizados por autoridad competente como tales; ¹¹

XV. Vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros: A los vehículos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la

³ Fracción reformada el 4/mar/2020.

⁴ Fracción reformada el 4/mar/2020.

⁵ Fracción reformada el 4/mar/2020.

⁶ Fracción reformada el 4/mar/2020.

⁷ Fracción reformada el 4/mar/2020.

⁸ Fracción reformada el 4/mar/2020.

⁹ Fracción reformada el 4/mar/2020.

¹⁰ Fracción reformada el 4/mar/2020.

¹¹ Fracción reformada el 4/mar/2020.

infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada, en virtud de concesiones o permisos expedidos por autoridad competente; ¹²

XVI. Vehículos de transporte mercantil: A los vehículos que prestan el servicio mercantil por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo sus propietarios como parte de sus actividades comerciales y están regulados y controlados mediante autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con las leyes aplicables; ¹³

XVII. Vehículos particulares: A los vehículos destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga, y¹⁴

XVIII. Vehículo Pesado o de carga: A los vehículos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil kilogramos de peso. ¹⁵

Artículo 3

Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Gobernador;
- II. El Secretario;
- III. El Director; y
- IV. Los policías.¹⁶

Artículo 4

El Director tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley de Vialidad, las siguientes:

- I. Verificar por sí o a través de los policías cuando se cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad, al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;¹⁷

¹² Fracción reformada el 04/mar/2020.

¹³ Fracción reformada el 04/mar/2020.

¹⁴ Fracción reformada el 04/mar/2020.

¹⁵ Fracción adicionada el 04/mar/2020.

¹⁶ Fracción reformada el 07/may/2021.

¹⁷ Fracción reformada el 07/may/2021.

- II. Verificar por sí o a través de los policías que, los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones que establece el presente Reglamento;¹⁸
- III. Imponer las sanciones conducentes, por sí o a través de los policías, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones de la Ley de Vialidad y el presente Reglamento;¹⁹
- IV. Confirmar, modificar o revocar la calificación de las infracciones a la Ley de Vialidad o al presente Reglamento;
- V. Coordinar los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de seguridad vial en el ámbito de su competencia;
- VI. Aprobar la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que sirvan de base para aplicar las sanciones correspondientes;
- VII. Evaluar y, en su caso, emitirá petición de las autoridades competentes el Dictamen de impacto vial;
- VIII. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas en materia de seguridad vial e implementar las acciones tendentes al mejoramiento del tránsito vehicular y peatonal;
- IX. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes en los operativos preventivos y de seguridad vial conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que regulen la circulación de vehículos y peatones;
- XI. Formular, en el ámbito de sus atribuciones, estudios técnicos que a petición de las autoridades competentes se requieran para el establecimiento de itinerarios, horarios y frecuencias del servicio público de transporte;
- XII. Ejercer por sí, o a través de los policías, las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente

¹⁸ Fracción reformada el 07/may/2021.

¹⁹ Fracción reformada el 07/may/2021.

Reglamento establece y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de vialidad se suscriban;²⁰

XIII. Determinar los lugares de las vías públicas donde se permitirá el estacionamiento en su respectiva jurisdicción, así como las características y los espacios destinados a las personas con discapacidad;

XIV. Establecer el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables;

XV. Fomentar y, en su caso, instruir se impartan por sí o por terceros capacitación en temas de educación vial y demás relativos a la seguridad vial, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XVI. Emitir y verificar el cumplimiento de los lineamientos para el uso de dispositivos o medios tecnológicos en las vías de jurisdicción estatal; y

XVII. Las demás que establece este Reglamento, convenios de colaboración y demás disposiciones aplicables.

El Director mediante acuerdo podrá delegar sus atribuciones a cualquier servidor público adscrito a las unidades administrativas u operativas a su cargo.

CAPÍTULO II

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 5

Para regular el tránsito en la vía pública, competencia de la Secretaría, se utilizarán las siguientes señales fijas:

I. Preventivas. Su objeto es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino y comprenden:

- a) Cambio de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento;
- d) Pendiente;

²⁰ Fracción reformada el 07/may/2021.

- e) Curva;
- f) Curva peligrosa;
- g) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- h) Proximidad de escuelas;
- i) Proximidad de hospitales;
- j) Proximidad de cruce de peatones;
- k) Cruce de ferrocarril a nivel;
- l) Acceso a vías rápidas;
- m) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- n) Proximidad de semáforos;
- o) Proximidad de reductores de velocidad o topes;
- p) Proximidad de obras; y
- q) Cualquier circunstancia que pueda presentar algún peligro para la circulación.

II. Restrictivas. Su objeto es indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y comprenden:

- a) Derecho de paso;
- b) Movimientos direccionales;
- c) Movimiento a lo largo del camino;
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e) Limitación de velocidad;
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g) Restricción de estacionamientos;
- h) Restricción de peatones; y
- i) Restricción o limitaciones diversas.

III. Informativas. Su objeto es guiar al conductor a lo largo de las rutas, indicando las calles, caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que debe observar, y comprenden:

- a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;

- b) De destino: Indican al conductor el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que debe seguir;
- c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos; y
- d) De información general: identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 6

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y de peatones, mediante la emisión de señales de luces de colores, con el orden cíclico y significado siguientes:

- I. Verde. Señal de siga, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;
- II. Ámbar o amarillo. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que aparecerá la luz roja;
- III. Rojo. Señal para que los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente;
- IV. Luz ámbar o amarilla con destellos intermitentes continuos. Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias; y
- V. Flecha. Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta.

Los colores se combinarán con las flechas.

Artículo 7

Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación de semáforos será responsabilidad de la autoridad competente, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial que emita la Dirección, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8

Para la regulación de la circulación, se atenderá a lo siguiente:

- I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones y, en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación; y
- II. Cuando un policía dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos.²¹

Artículo 9²²

Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de policías, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

- I. Alto. Cuando el policía esté de espalda o de frente, así como un toque corto;
- II. Adelante. Cuando el policía esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;
- III. Preventiva. Cuando el policía, se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;
- IV. Alto general. Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos; y
- V. En los casos de aglomeración de vehículos, el policía dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

²¹ Fracción reformada el 07/may/2021.

²² Artículo reformado el 07/may/2021.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los policías se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

Artículo 10

En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación.

Las marcas con pintura, indicarán lo siguiente:

- I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;
- II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;
- III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación; y
- IV. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.

La instalación de reductores de velocidad o topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversales a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

Artículo 11

Para la conservación de las señales, se prohíbe:

- I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente; y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señales de circulación.

Las personas que infrinjan el presente artículo, serán remitidas ante las autoridades competentes.

Artículo 12

En la ejecución de obras en la vía pública deberán cumplirse con medidas de seguridad que se implementen por la autoridad competente antes, durante y después de la realización de dichos trabajos. Es obligatorio para quien ejecute la obra prevenir por medio de banderas rojas durante el día y con cualquier tipo de señalamiento luminoso o reflejante durante la noche, cuando existan excavaciones, escombros o acumulamiento de materiales a causa de obras en la vía

pública que obstaculicen o representen un peligro a los usuarios de la misma.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil o penal establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES

Artículo 13

Los peatones deberán:

- I. Andar en las banquetas de las vías públicas;
- II. Cruzar las vías públicas en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Utilizar puentes y pasos peatonales para cruzar la vía pública;²³
- IV. Tomar las precauciones necesarias al transitar, en caso de no existir semáforo, para no provocar accidentes;
- V. Obedecer las indicaciones de los policías, de los promotores voluntarios de seguridad vial, de los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito;²⁴
- VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con movilidad limitada o que imposibiliten el estacionamiento o circulación de vehículos en la vía pública, y.²⁵
- VII. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas.²⁶

Los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta, tomados de la mano al cruce de las calles. Los adultos mayores o cualquier otra persona que esté impedida para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una

²³ Fracción reformada el 18/may/2018.

²⁴ Fracción reformada el 18/may/2018 y el 07/may/2021.

²⁵ Fracción reformada el 18/may/2018.

²⁶ Fracción adicionada el 18/may/2018.

persona, animal o utilizar cualquier medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado.

CAPÍTULO III BIS²⁷

DE LOS CICLISTAS

Artículo 13 BIS

Atendiendo a lo establecido en la Ley, los ciclistas, podrán circular en todas las vialidades; y tendrán derecho a utilizar un carril completo del arroyo vehicular, en caso de que no haya ciclo vía

CAPÍTULO IV

DE LOS ESCOLARES

Artículo 14

Los centros educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los cuales deben estar capacitados, habilitados y serán supervisados por la autoridad correspondiente.

Los promotores voluntarios de seguridad vial utilizarán vestimenta que los identifique claramente, y en ningún caso podrán utilizar una similar a la que distinga a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 15

Es obligación de los conductores cumplirlas señales de protección y las indicaciones de los promotores voluntarios de seguridad vial.

Artículo 16

Los centros educativos deben contar con lugares especiales, para que se efectúe el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 17

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia

²⁷ Capítulo adicionado con su artículo el 18/may/2018.

del vehículo y tomar las debidas precauciones para no provocar accidentes.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 18

Son obligaciones de los conductores, las siguientes:

- I. Portar licencia de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. Llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo;
- III. Obedecer las indicaciones de los policías, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito; y²⁸
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos.

En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida, estará sujeta a lo siguiente:

- a) En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de setenta kilómetros por hora.
- b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.
- c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora.

En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo.

- V. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en casos donde por las características del vehículo no aplique;

²⁸ Fracción reformada el 07/may/2021.

VI. Utilizar sus lámparas durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "Luz baja".

b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la "luz alta", comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

c) La "luz alta" deberá ser sustituida por la "Luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d) También deberá evitarse el empleo de la "luz alta" cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta", alternándose con la "luz baja", para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" por la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

2. Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.

3. Luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

VII. Tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda al lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, patrullas de policía o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia o, en su caso, permitir el paso de éste;

VIII. Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad;

IX. Abordar y descender de los vehículos a los pasajeros, cuando el vehículo se encuentre totalmente detenido y utilizar las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este fin;

- X. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando estas treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra;
- XI. Utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda;
- XII. Circular por regla general el carril del extremo derecho de las vías en aquéllas de dos carriles en diferentes sentidos;
- XIII. Conducir con precaución;
- XIV. Abstenerse de conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales; y
- XV. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 19

Queda prohibido a los conductores, lo siguiente:

- I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclo vías y vías peatonales;
- II. Circular en sentido contrario o en carriles de uso exclusivo;²⁹
- III. Invadir los pasos peatonales marcados para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;³⁰
- IV. Circular en reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;
- V. Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;
- VI. Circular lentamente por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar;
- VII. Rebasar por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos;
 - a) Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
 - b) Que el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;

²⁹ Fracción reformada el 18/may/2018.

³⁰ Fracción reformada el 18/may/2018.

c) Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

d) Que se acerque a la cima de una pendiente o se aproxime a una curva; y

e) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.

VIII. Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;

IX. Dar vuelta en “U” en lugares con señal prohibitiva;

X. Dar vuelta en “U” en curva o cerca de una curva;

XI. Dar vuelta en lugares con señal prohibitiva;

XII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;

XIII. Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;

XIV. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;

XV. Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;

XVI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. Excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;

XVII. Transportar bicicletas, motocicletas o vehículos similares en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;

XVIII. Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;

XIX. Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores sólo podrán abrir la que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso;

XX. Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción;

XXI. Utilizar audífonos mientras se conduce;

- XXII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares;
- XXIII. Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el motor o escape del vehículo;
- XXIV. Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos;
- XXV. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;
- XXVI. Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública;
- XXVII. Permitir intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo llevando entre las manos o los brazos alguna persona, objeto o animal;
- XXVIII. Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros;
- XXIX. Tener abierto el escape y utilizar el freno de motor en las vialidades de la ciudad, así como en las entradas y salidas de la misma;
- XXX. Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita;
- XXXI. Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento;
- XXXII. Invadir las zonas delimitadas por líneas paralelas o diagonales que separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación;
- XXXIII. Ofender a los policías en el desempeño de sus funciones, así como los peatones y otros conductores;³¹

³¹ Fracción reformada el 07/may/2021.

XXXIV. Igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta;

XXXV. Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos;

XXXVI. Hacer uso del perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente; y

XXXVII. Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares.

Artículo 20

Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se les podrá realizar a las personas pruebas para detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes.

Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía, en ejercicio de sus atribuciones y acorde con la naturaleza del evento, tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido.³²

Artículo 21

Las reglas de circulación que deberán observar los conductores son:

I. Están obligados a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía donde circulen sea de mayor amplitud que la otra o que tenga mayor volumen de tránsito, cuando no exista señalización que regule la preferencia de paso;

³² Párrafo reformado el 07/may/2021.

- II. Tienen preferencia de paso quienes transiten en una vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, debiendo disminuir la velocidad para cruzar con precaución. Para el caso de transite en una vía cuyo semáforo se encuentre destellando en color rojo, deberá hacer alto total para posteriormente cruzar con precaución;
- III. Tienen preferencia de paso, quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella;
- IV. La vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento. Sólo es continua a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un solo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea;
- V. Quienes circulen por una glorieta tienen preferencia de paso sobre quienes pretendan acceder a ella;
- VI. Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles tienen preferencia de paso;
- VII. Quienes circulen por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes lo hacen por calle sin camellón;
- VIII. Quienes transiten por vías asfaltadas o pavimentadas tienen preferencia de paso sobre los que lo hagan por calles que no lo estén;
- IX. Quienes circulen por calles de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre quienes circulen en calle de un sentido; y
- X. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

Artículo 22

Para garantizar la integridad física de los peatones, tienen preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique;
- II. No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo;
- III. Crucen una vía, respecto de los vehículos que den vuelta para entrar a otra;
- IV. Por causa de fuerza mayor, los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste no haya zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada;

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares; y

VII. En los cruceros, los conductores deben detener sus vehículos en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de peatones, cuando la luz del semáforo esté en rojo o se lo indique un policía.³³

Artículo 23

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación, dejar una distancia de visibilidad y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto.

Artículo 24

Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva;
- II. En las vías públicas en doble o más filas;
- III. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- IV. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;
- VI. Fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;
- VII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o a una distancia cercana a ellos menor a veinte metros;
- VIII. A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;
- IX. A menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- X. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;

³³ Fracción reformada el 07/may/2021.

- XI. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad;
- XII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XIII. En los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga;
- XV. A menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;
- XVI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento;
- XVII. A menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- XVIII. A menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente;
- XIX. En vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- XX. En vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centro comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos;
- XXI. En una intersección; y
- XXII. En los demás lugares en que determine la autoridad competente.

Artículo 25

En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionamiento a la derecha.

Artículo 26

Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de treinta centímetros; y
- II. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de la vía.

Artículo 27

En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, excepto en casos de emergencia;
- II. Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;
- IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública;
- V. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas;
- VI. Alterar o distorsionar las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos;
- VII. Cerrar u obstruir la circulación;
- VIII. Instalar reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente; y
- IX. Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.

Los policías están facultados para retirar cualquier objeto que obstaculice, afecte la vialidad o se coloque para reservar espacios de estacionamientos en la vía pública y que no cuente con la autorización correspondiente.³⁴

La persona que sea sorprendida instalando reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad competente y la autoridad vial solicitará el retiro de los mismos.

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación y de no localizar al propietario se llevará al depósito vehicular oficial correspondiente; así mismo en un término de diez días hábiles, de no solicitarse su devolución, se notificará al domicilio donde fueron registradas las placas y se turnará el asunto

³⁴ Párrafo reformado el 07/may/2021.

a la autoridad competente, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 28

Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, a efecto de que el mismo cuente con:

- I. Combustible para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- III. Luces:
 - a) De destello, estacionarias, de parada, de emergencia o intermitentes;
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - c) Que indiquen marcha atrás;
 - d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - e) Direccionales de destello, delantero y trasero;
 - f) Que iluminen la placa trasera, y
 - g) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad; en ningún caso ruedas sin enllantar, tales como las de madera, metal u otros materiales. Los requisitos a los que se refiere esta fracción no se exigirán tratándose de vehículos que circulen en caminos de terracería;
- V. Llantas de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de ésta;
- VI. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VII. Defensas delantera y trasera;
- VIII. Cinturones de seguridad;
- IX. Claxon, bocina o timbre;
- X. Parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos;
- XI. Freno de pie y de mano; y
- XII. Equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Artículo 29

Los conductores deben cerciorarse que el vehículo:

- I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas;
- II. No emita humo ostensiblemente contaminante; y
- III. Reúna las condiciones de seguridad requeridas, incluidas aquellas específicas si utiliza como combustible gas licuado de petróleo u otros similares, así como que la tarjeta de circulación que correspondiente especifique el tipo de combustible que utiliza.

Artículo 30

Los vehículos de motor sólo pueden circular con:

- I. Placas proporcionadas por las autoridades competentes, las cuales deben:
 - a) Colocarse invariablemente en las partes anterior y posterior de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas y, para el caso de motocicletas, en la parte posterior;
 - b) Mantenerse en buen estado de conservación y libres de: rótulos, micas oscuras, sistemas anti-radares, detector de radares de velocidad, sustancias o materiales que dificulten o impidan su visibilidad, remaches o soldaduras al vehículo;³⁵
 - c) Coincidir con el engomado y la tarjeta de circulación;³⁶
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y³⁷
 - e) Ubicarse sin alteraciones.³⁸
- II. Engomado, colocado en el medallón del vehículo, sin que sea necesario en vehículos de demostración;
- III. Hologramas autorizados por la autoridad competente; y
- IV. Tarjeta de circulación.

³⁵ Inciso reformado el 18/may/2018.

³⁶ Inciso reformado el 19/jul/2013.

³⁷ Inciso reformado el 19/jul/2013.

³⁸ Inciso adicionado el 19/jul/2013.

Artículo 31

En caso de pérdida o robo de las placas o tarjeta de circulación, el interesado deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Una vez lo anterior, el propietario del vehículo tendrá un término de treinta días naturales para tramitar la reposición de los mencionados documentos y podrá circular durante ese término sin los mismos, siempre y cuando acredite haber cumplido con lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 32

Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 33

Se prohíbe instalar en vehículos particulares:

- I. Elementos de identificación iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Faros delanteros de color distintos al blanco o ámbar;
- IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- V. Luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;
- VI. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, cuando obstruya o distraiga la atención del conductor; y
- VII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo que

vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 34

Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta. Pueden hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas.

Artículo 35

Los vehículos o semovientes que por sus condiciones al circular puedan dañar las vías públicas, sólo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes, a excepción de que:

- I. Se autorice circular en vías pavimentadas, siempre y cuando, en el caso de los vehículos, estén provistos de ruedas enllantadas o de madera; y
- II. Reúnan las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, sujetándose a las reglas de circulación establecidas en este Reglamento.

Artículo 36

La Dirección podrá tomar las medidas que juzgue necesarias en caso fortuito o de fuerza mayor para dirigir el flujo vehicular en las vías públicas.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS ANÁLOGOS³⁹

Artículo 37

Los motociclistas, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: ⁴⁰

- I. Circular en el sentido de la vía;
- II. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;

³⁹ Denominación reformada el 18/may/2018.

⁴⁰ Acápito reformado el 18/may/2018.

- III. Llevar a bordo sólo el número de personas para el que exista asiento disponible;
 - IV. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
 - V. Rebasar únicamente por el carril izquierdo; ⁴¹
 - VI. Circular con las luces encendidas; ⁴²
 - VII. Se deroga. ⁴³
 - VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables en lo conducente.
- Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a motocicletas. ⁴⁴

Artículo 38

Se prohíbe a los motociclistas: ⁴⁵

- I. Circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- II. Circular entre carriles o hileras adyacentes de vehículos exceptuando a las motopatrullas;
- III. Se deroga. ⁴⁶
- IV. Llevar a un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta o en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;
- V. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VI. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- VII. Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública;
- VIII. Se deroga ⁴⁷

⁴¹ Fracción reformada el 18/may/2018.

⁴² Fracción reformada el 18/may/2018.

⁴³ Fracción derogada el 18/may/2018.

⁴⁴ Párrafo reformado el 18/may/2018.

⁴⁵ Acápito reformado el 18/may/2018.

⁴⁶ Fracción derogada el 18/may/2018.

⁴⁷ Fracción derogada el 18/may/2018.

IX. Transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor; y

X. Se deroga.⁴⁸

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a motocicletas.⁴⁹

CAPÍTULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS PESADOS O DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS⁵⁰

Artículo 39

Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción estatal, los vehículos pesados o de carga y vehículos análogos con los siguientes límites de carga y dimensiones:⁵¹

I. Peso de la carga: el autorizado por la autoridad administrativa competente;

II. Largo máximo: 13 metros;

III. Ancho máximo: 3.5 metros;

IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros; y

V. Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir. Los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga sólo podrá, exceder el alto y la longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día o bien reflectante y una linterna color rojo durante la noche.

Quienes excedan de las características anotadas, requerirán autorización especial de las autoridades competentes para poder circular por las vialidades, en las rutas y horarios que se determinen.

⁴⁸ Fracción derogada el 18/may/2018.

⁴⁹ Párrafo reformado el 18/may/2018.

⁵⁰ Denominación reformada el 14/oct/2016.

⁵¹ Artículo reformado el 14/oct/2016.

Artículo 40

Los conductores de vehículos pesados o de carga, deben:⁵²

- I. Circular por el carril de extrema derecha y sólo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Circular o efectuar las maniobras de carga y descarga dentro del horario comprendido entre las nueve de la noche y diez de la mañana o, en su caso, en el determinado por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- V. Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo;
- VI. Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate;⁵³
- VII. Solicitar a los policías, prioridad para continuar su marcha en caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transportan, y⁵⁴
- VIII. Abstenerse de circular en las vías o tramos de vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito.⁵⁵

Artículo 41

Los vehículos de transporte pesado o de carga no deben circular:⁵⁶

- I. Por carriles centrales tratándose de vías de tres carriles;
- II. Cuando la carga:
 - a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente.

⁵² Artículo reformado el 14/oct/2016.

⁵³ Fracción reformada el 14/oct/2016.

⁵⁴ Fracción reformada el 14/oct/2016 y el 07/may/2021.

⁵⁵ Fracción adicionada el 14/oct/2016.

⁵⁶ Artículo reformado el 14/oct/2016.

b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro.

c) Obstruya la visibilidad del conductor.

d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles.

e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

III. Con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, y ⁵⁷

IV. En vías o tramos de la vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito. ⁵⁸

Artículo 42

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I. De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y emplear carrocerías o cajas apropiadas;

II. De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, la cual evite que se derrame o fugue;

III. De carnes y vísceras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. De materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y contar con el permiso respectivo de las autoridades competentes;

V. De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente;

VI. De ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales deberán encajonarlos o enjaularlos previamente; y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

⁵⁷ Fracción reformada el 14/oct/2016.

⁵⁸ Fracción adicionada el 14/oct/2016.

Artículo 43

Los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;
- II. Llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. Llevar en el vehículo como mínimo un extinguidor de incendio;
- IV. Portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVO” o “PELIGRO, INFLAMABLE”;⁵⁹
- V. Abstenerse de circular en las vías o tramos de vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito, y⁶⁰
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.⁶¹

Artículo 44

Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, lo siguiente:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;
- IV. Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;
- V. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin;
- VI. Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las autoridades de vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;⁶²

⁵⁹ Fracción reformada el 14/oct/2016.

⁶⁰ Fracción reformada el 14/oct/2016.

⁶¹ Fracción adicionada el 14/oct/2016.

VII. Circular en vías o tramos de la vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito, y ⁶³

VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia. ⁶⁴

Artículo 45

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL

Artículo 46

Los vehículos destinados al servicio público de transporte y transporte mercantil se registrarán por lo establecido en este Reglamento en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Artículo 47

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha;
- II. Circular con las puertas cerradas;
- III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados;
- IV. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros cuando el vehículo esté sin movimiento; y

⁶² Fracción reformada el 14/oct/2016.

⁶³ Fracción reformada el 14/oct/2016.

⁶⁴ Fracción adicionada el 14/oct/2016.

V. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 48

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte:

- I. Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;
- II. Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos;
- III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
- IV. Efectuar en la vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o los dependientes de éstos.

Artículo 49

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y servicio de transporte mercantil:

- I. Conducir vehículos con vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- II. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraigan al conductor u obstruya la visibilidad del mismo; y
- III. Usar radios, grabadoras y equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad.

CAPÍTULO IX

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 50

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito deberán permanecer en el lugar hasta la llegada de la autoridad vial.

Artículo 51

Si como resultado de un hecho de tránsito sólo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño y en su caso, determinar la responsabilidad penal;

II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún policía debe remitirlos ante las autoridades; no obstante, procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito; y⁶⁵

III. De tratarse de bienes de la Federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante la autoridad competente.

Artículo 52

En todos los casos de hechos de tránsito:

I. El policía debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito; y⁶⁶

II. Los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El conductor o propietario del vehículo podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que éste no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento de vehículos más próximo al lugar del percance, de conformidad con las disposiciones aplicables. En todos los casos, los servicios de arrastre y salvamento de vehículos que sean utilizados con motivo de un hecho de tránsito, serán los que cuenten con el permiso o autorización de la autoridad que corresponda.

⁶⁵ Fracción reformada el 07/may/2021.

⁶⁶ Fracción reformada el 07/may/2021.

Artículo 53

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deben:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;
- II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;
- III. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, únicamente si no se dispone de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o puede agravar su estado de salud;
- IV. En caso de fallecimiento⁶⁷, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine; y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

Artículo 54

Cuando los conductores cometan una infracción a este Reglamento los policías procederán de la siguiente manera:⁶⁷

- I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía;⁶⁸
- III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente Reglamento que la establece y la sanción que procede;
- IV. Solicitarán al conductor para su revisión la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Llenarán la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;

⁶⁷ Párrafo reformado el 07/may/2021.

⁶⁸ Fracción reformada el 07/may/2021.

VI. En caso que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la boleta de infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo; y

VII. Podrán retener, en el orden indicado, como medida de seguridad: la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación. En caso de no contar con ninguno de dichos elementos, se procederá a la retención del vehículo.

Artículo 54 BIS⁶⁹

Tratándose de los conductores de un vehículo registrado en otra Entidad Federativa, que cometan o hayan cometido una infracción a la Ley de Vialidad o al presente Reglamento, captada por cualquier dispositivo o medio tecnológico, cuando por estos mismos medios sea identificado el vehículo circulando en vías de jurisdicción estatal, los policías procederán de la siguiente manera:⁷⁰

I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía;⁷¹

III. Señalarán al conductor, que el vehículo que conduce presenta uno o más registros de infracción cometida y captada por un dispositivo o medio tecnológico;

IV. Solicitarán al conductor mostrar la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;

V. Emitirán la boleta de infracción de conformidad con el artículo 57 del presente Reglamento, procediendo a su notificación, entregando la misma al interesado;

VI. Al momento de entregar al conductor la boleta de infracción, le informará sobre la posibilidad de recibir el pago de la misma a través de terminal electrónica, con cargo a tarjeta de crédito o débito, y

VII. En caso de que el conductor no realice al momento el pago de la infracción, en términos de lo señalado en la fracción anterior, se aplicarán las medidas de seguridad señaladas en este Reglamento.

⁶⁹ Artículo adicionado el 18/may/2018.

⁷⁰ Párrafo reformado el 07/may/2021.

⁷¹ Fracción reformada el 07/may/2021.

Artículo 55

En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas, se observará el siguiente procedimiento:

I. El policía invitará al conductor a detener su vehículo;⁷²

II. El conductor procederá a bajar de su vehículo;

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable. Inmediatamente a su realización, el policía entregará al conductor un comprobante de los resultados de la prueba;⁷³

IV. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol, será infraccionado y remitido a la autoridad competente. El vehículo se enviará al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario.

El policía entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la autoridad competente.⁷⁴

V. Si la autoridad vial presume que el conductor se encuentra bajo los efectos de alguna otra sustancia que produzca consecuencias similares al alcohol, inmediatamente lo remitirá al médico legista más cercano del lugar, quien lo examinará clínicamente y dictaminará sobre su estado psicopatológico para los efectos de la sanción que debe imponérsele y, en su caso, se remitirá a la autoridad competente; y

VI. Para el caso de ser menor de edad, éste será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario.

Artículo 56

Las sanciones en materia de tránsito señaladas en la Ley de Vialidad y este Reglamento, se harán constar en las boletas de infracción, debidamente foliadas y autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento jurídico para la actuación de la autoridad:

⁷² Fracción reformada el 07/may/2021.

⁷³ Fracción reformada el 07/may/2021.

⁷⁴ Párrafo reformado el 07/may/2021.

a) Artículos que prevén la infracción cometida, la sanción y las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme al presente Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción de la conducta infractora.

b) Observaciones.

III. Datos complementarios:

a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, haciendo constar dichas circunstancias.

b) Placas o, en su caso, número del permiso del vehículo para circular.

c) Número y tipo de licencia de conducir.

d) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.

e) Nombre, número de placa y firma autógrafa o electrónica avanzada de la autoridad vial que elabore la boleta de infracción.⁷⁵

Artículo 57

Las infracciones captadas a través de dispositivos o medios tecnológicos deberán constar en boletas de infracción, mismas que para su validez deberán contener:⁷⁶

I. Número de placa o matrícula del vehículo;

II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;

III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;

IV. Folio de la boleta de infracción;

V. Fundamentación y motivación de la infracción;

VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción;

VII. Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y

⁷⁵ Inciso reformado el 4/mar/2020.

⁷⁶ Acápito reformado el 18/may/2018.

VIII. Nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la autoridad vial.⁷⁷

Artículo 58⁷⁸

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 BIS del presente Reglamento, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las disposiciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones que hayan sido cometidas podrán ser puestas a disposición para su aplicación por las autoridades de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 59⁷⁹

En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular oficial, previo al inicio del procedimiento de arrastre, los policías deberán elaborar un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y lo sellarán para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; asimismo, levantará la infracción que corresponda.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, el policía levantará la infracción que corresponda e informará de inmediato a la autoridad de protección civil competente para que ésta ejecute las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transporten perecederos, el policía levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito vehicular oficial, procurando salvaguardar la mercancía.

Artículo 60

Los policías que remitan un vehículo al depósito, informarán de inmediato al centro de control correspondiente proporcionando los siguientes datos:⁸⁰

- I. El depósito vehicular oficial al que será remitida la unidad;
- II. Número de placas, marca y tipo del vehículo asegurado; y
- III. Inventario de lo que contiene el vehículo.

⁷⁷ Fracción reformada el 4/mar/2020.

⁷⁸ Artículo reformado el 18/may/2018.

⁷⁹ Artículo reformado el 07/may/2021.

⁸⁰ Párrafo reformado el 07/may/2021.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable acreditar la propiedad o posesión legal del mismo, identificación oficial, comprobante de domicilio, el pago de las multas y derechos que procedan.

Artículo 61⁸¹

A los policías que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les iniciará el procedimiento correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 62

Son medidas de seguridad las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden, la seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, considerándose como tales medidas las siguientes:

- I. Retención de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de vehículos; y
- II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento de vehículos, el cual será procedente en los siguientes casos:
 - a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.⁸²
 - b) Conducir con placas cubiertas, alteradas, superpuestas o que no coincidan con el engomado, así como sin placas, engomado, tarjeta de circulación, permiso u holograma correspondiente, hasta que se subsane la omisión.⁸³
 - c) Estacionarse en lugar prohibido.⁸⁴
 - d) No contar con los documentos señalados en la fracción I del presente artículo.⁸⁵

⁸¹ Artículo reformado el 07/may/2021.

⁸² Inciso reformado el 19/jul/2013.

⁸³ Inciso reformado el 19/jul/2013 y el 23/abr/2020.

⁸⁴ Inciso reformado el 19/jul/2013.

Para el retiro de vehículos de la circulación se hará uso de la grúa si fuere necesario.

Artículo 63

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, los policías de vialidad deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. La gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La habitualidad si las hubiera; y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

Artículo 64

Las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y de este Reglamento se sancionarán de conformidad con el tabulador de infracciones al que se refiere el artículo siguiente, con:

- I. Amonestación, y⁸⁶
- II. Multa, misma que será cuantificada conforme al valor de la UMA.⁸⁷

Artículo 65⁸⁸

La imposición de la sanción señalada para cada infracción de manera específica y con las equivalencias ordenadas, se hará en términos del siguiente tabulador:

⁸⁵ Inciso reformado el 19/jul/2013.

⁸⁶ Fracción reformada el 18/may/2018.

⁸⁷ Fracción reformada el 18/may/2018.

⁸⁸ Artículo reformado el 18/may/2018.

TABULADOR DE INFRACCIONES			
APARTADO	ARTÍCULO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
CAPÍTULO II DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO			
1.	11, fracción I	Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente.	Multa de 30-40 UMA
2.	11, fracción II	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.	Multa de 20-30 UMA
CAPÍTULO III DE LOS PEATONES			
3.	13, fracción II	No cruzar las vías públicas en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	Amonestación
4.	13, fracción V	Desobedecer las indicaciones de los policías, promotores voluntarios de seguridad vial, semáforos o señalización vial para regular el tránsito. ⁸⁹	Amonestación
5.	13, fracción VI	Colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o que imposibiliten el	Amonestación

⁸⁹ Numeral reformado el 07/may/2021.

		estacionamiento o circulación de vehículos en la vía pública.	
CAPÍTULO IV DE LOS ESCOLARES			
6.	15	Desobedecer las señales de protección y las indicaciones de los promotores voluntarios de seguridad vial.	Multa de 10-15 UMA
7.	17	No poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia para efectuar maniobras de ascenso y descenso.	Multa de 10-15 UMA
CAPÍTULO V DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN			
CONDUCTOR			
8.	18, fracción I	No portar licencia de conducir vigente y legible para conducir, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate: Motociclistas.	Multa de 4-6 UMA
9.	18, fracción I	No portar licencia de conducir vigente y legible para conducir, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate: Automovilistas.	Multa de 6-8 UMA
10.	18, fracción I	No portar licencia de conducir vigente y legible para conducir, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate: Chofer en todas las modalidades.	Multa de 10-15 UMA
11.	18, fracción II	No llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice	Multa de 8-12 UMA

		la legal circulación del vehículo.	
12.	18, fracción III	Desobedecer las indicaciones de los policías, la señalización vial y mecanismos utilizados para regular el tránsito. ⁹⁰	Multa de 10-20 UMA
13.	18, fracción IV	Por exceder de 1 a 20 km/hr la velocidad máxima permitida.	Multa de 12-20 UMA
14.	18, fracción IV	Por exceder de 21 a 30 km/hr la velocidad máxima permitida.	Multa de 21-30 UMA
15.	18, fracción IV	Por exceder de 31 a 40 km/hr la velocidad máxima permitida.	Multa de 31-40 UMA
16.	18, fracción IV	Por exceder en más de 41 km/hr la velocidad máxima permitida.	Multa de 55-65 UMA
17.	18, fracción V	No utilizar el cinturón de seguridad, o no cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen.	Multa de 8-12 UMA
18.	18, fracción VI	No encender las luces de los vehículos durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad.	Multa de 4-8 UMA
19.	18, fracción VII	No tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda del lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, patrullas de policía o cualquier vehículo de paso preferencial o de	Multa de 10-20 UMA

⁹⁰ Numeral reformado el 07/may/2021.

		emergencia, o no permitirles el paso.	
20.	18, fracción VIII	No conservar entre su vehículo y el que va adelante una distancia de seguridad razonable.	Multa de 10-20 UMA
21.	18, fracción IX	Abordar y descender de los vehículos a los pasajeros, cuando el vehículo no se encuentre totalmente detenido y no utilice las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este fin.	Multa de 8-12 UMA
22.	18, fracción X	No usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos.	Multa de 4-8 UMA
23.	18, fracción X	No activar dichos mecanismos treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra.	Multa de 4-8 UMA
24.	18, fracción XI	No utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda.	Multa de 6-10 UMA
25.	18, fracción XII	No conducir por extrema derecha.	Multa de 4-8 UMA
26.	18, fracción XIII	Conducir sin precaución.	Multa de 4-6 UMA
27.	18, fracción	Conducir cuando por circunstancias visibles	Multa de 4-8 UMA

	XIV	de salud o cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales.	
28.	19, fracción I	Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y vías peatonales.	Multa de 10-15 UMA
29.	19, fracción II	Circular en sentido contrario o carriles de uso exclusivo.	Multa de 20-30 UMA
30.	19, fracción III	Invadir los pasos peatonales marcados para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas.	Multa de 4-8 UMA
31.	19, fracción IV	Circular en reversa más de diez metros.	Multa de 8-12 UMA
32.	19, fracción V	Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas.	Multa de 10-15 UMA
33.	19, fracción VI	Circular lentamente por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar.	Multa de 8-12 UMA
34.	19, fracción VII	Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando: a) Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación; b) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad; c) La vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo; d) Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva, y	Multa de 10-15 UMA

		e) Se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.	
35.	19, fracción VIII	Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda.	Multa de 4-8 UMA
36.	19, fracción IX	Dar vuelta en "U" en lugares con señal prohibitiva.	Multa de 6-10 UMA
37.	19, fracción X	Dar vuelta en "U", en curva o cerca de curva.	Multa de 10-15 UMA
38.	19, fracción XI	Dar vuelta en lugares con señal prohibitiva.	Multa de 4-8 UMA
39.	19, fracción XII	Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías.	Multa de 8-12 UMA
40.	19, fracción XIII	Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo.	Multa de 8-12 UMA
41.	19, fracción XIV	Transportar menores de doce años en los asientos delanteros de los vehículos.	Multa de 8-12 UMA
42.	19, fracción XV	Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes.	Multa de 8-12 UMA
43.	19, fracción XVI	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello.	Multa de 8-12 UMA
44.	19, fracción	Transportar bicicletas, motocicletas o vehículo	Multa de 4-8 UMA

	XVII	similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios.	
45.	19, fracción XVIII	Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso de que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.	Multa de 4-8 UMA
46.	19, fracción XIX	Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas de un vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.	Multa de 8-15 UMA
47.	19, fracción XIX	Abrir los conductores la puerta del vehículo que les corresponde sin la debida precaución, entorpeciendo la circulación o por más tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso.	Multa de 10-15 UMA
48.	19, fracción XX	Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción.	Multa de 20-30 UMA
49.	19, fracción XXI	Utilizar audífonos mientras se conduce.	Multa de 8-12 UMA
50.	19, fracción XXII	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares.	Multa de 10-15 UMA
51.	19, fracción XXIII	Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el motor o escape	Multa de 4-8 UMA

		de su vehículo.	
52.	19, fracción XXIV	Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos.	Multa de 4-8 UMA
53.	19, fracción XXV	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.	Multa de 30- 40 UMA
54.	19, fracción XXVI	Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.	Multa de 5-10 UMA
55.	19, fracción XXVII	Permitir intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo, llevando entre las manos o los brazos alguna persona, objeto o animal.	Multa de 10- 20 UMA
56.	19, fracción XXVIII	Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros.	Multa de 4-8 UMA
57.	19, fracción XXIX	Tener abierto el escape y utilizar el freno de motor en las vialidades de la ciudad, así como en las entradas y salidas de la misma.	Multa de 4-8 UMA
58.	19, fracción XXX	Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el	Multa de 8-12 UMA

		vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.	
59.	19, fracción XXXI	Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento.	Multa de 20-30 UMA
60.	19, fracción XXXII	Invadir las zonas delimitadas por líneas paralelas o diagonales que separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación.	Multa de 4-8 UMA
61.	19, fracción XXXIII	Ofender a los policías en el desempeño de sus funciones, a los peatones y otros conductores. ⁹¹	Multa de 8-12 UMA
62.	19, fracción XXXIV	Igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y sirena abierta.	Multa de 10-20 UMA
63.	19, fracción XXXV	Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos.	Multa de 30-40 UMA
64.	19, fracción XXXVI	Hacer uso del perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente.	Multa de 2-4 UMA
65.	19, fracción XXXVII	Abastecer en lugares no autorizados gas licuado de petróleo u otros similares.	Multa de 20-30 UMA

⁹¹ Numeral reformado el 07/may/2021.

66.	21, fracción I	No ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía donde circulen sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito, cuando no exista señalización que regule la preferencia de paso.	Multa de 8-12 UMA
67.	21, fracción II	No dar preferencia de paso cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes, a los vehículos cuyo semáforo esté destellando luz ámbar.	Multa de 8-12 UMA
68.	21, fracción III	No dar preferencia de paso a los vehículos que circulen por una vía primaria, cuando el conductor pretenda acceder a ella.	Multa de 8-12 UMA
69.	21, fracción V	No dar preferencia de paso a quienes circulen por una glorieta.	Multa de 8-12 UMA
70.	21, fracción VI	No dar preferencia de paso a quienes se desplacen sobre rieles.	Multa de 10- 20 UMA
71.	21, fracción VII	No dar preferencia de paso a quienes circulan por calles con camellón central, a los que lo hagan por calles sin camellón.	Multa de 8-12 UMA
72.	21, fracción VIII	No dar preferencia de paso, a los que circulen por vías asfaltadas o pavimentadas a quienes lo hagan por calles que no lo están.	Multa de 8-12 UMA
73.	21,	No dar preferencia de	Multa de 8-12

	fracción IX	paso, los que circulen por calles de doble sentido a los que lo hagan en calles de un sentido.	UMA
74.	21, fracción X	No dar preferencia de paso a los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, cuando circulen con torreta encendida y la sirena abierta.	Multa de 10-20 UMA
75.	22, fracción I	No dar preferencia de paso a peatones cuando la señal del semáforo así lo indique.	Multa de 8-12 UMA
76.	22, fracción II	No dar preferencia de paso a peatones cuando habiéndoles correspondido el paso, de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.	Multa de 8-12 UMA
77.	22, fracción III	No dar preferencia de paso a peatones cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía.	Multa de 8-12 UMA
78.	22, fracción IV	No dar preferencia de paso a los peatones, cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en este no haya zona peatonal.	Multa de 8-12 UMA
79.	22, fracción V	No dar preferencia de paso a peatones cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada.	Multa de 8-12 UMA

80.	22, fracción VI	No dar preferencia de paso a peatones cuando vayan en comitivas organizadas o filas escolares.	Multa de 8-12 UMA
81.	22, fracción VII	Invadir la zona para el cruce de peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo o así lo indique un policía. ⁹²	Multa de 4-8 UMA
82.	23	Estacionarse en la vía pública por caso fortuito o de fuerza mayor sin colocar los dispositivos de advertencia.	Multa de 8-12 UMA
83.	24, fracción I	Estacionarse en vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva.	Multa de 8-12 UMA
84.	24, fracción II	Estacionarse en las vías públicas en doble o más filas.	Multa de 8-12 UMA
85.	24, fracción III	Estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones.	Multa de 8-12 UMA
86.	24, fracción IV	Estacionarse frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor.	Multa de 8-12 UMA
87.	24, fracción V	Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores.	Multa de 8-12 UMA
88.	24,	Estacionarse fuera de un	Multa de 8-12

⁹² Numeral reformado el 07/may/2021.

	fracción VI	cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados.	UMA
89.	24, fracción VII	Estacionarse sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o a una distancia cercana a ellos no menor a veinte metros.	Multa de 8-12 UMA
90.	24, fracción VIII	Estacionarse a menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia.	Multa de 8-12 UMA
91.	24, fracción IX	Estacionarse a menos de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.	Multa de 8-12 UMA
92.	24, fracción X	Estacionarse frente a rampas especiales para personas con discapacidad.	Multa de 8-12 UMA
93.	24, fracción XI	Estacionarse en los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad.	Multa de 8-12 UMA
94.	24, fracción XII	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	Multa de 8-12 UMA
95.	24, fracción XIII	Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de	Multa de 8-12 UMA

		pasaje en las terminales del transporte.	
96.	24, fracción XIV	Estacionarse en las zonas autorizadas para carga y descarga.	Multa de 10-15 UMA
97.	24, fracción XV	Estacionarse a menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima.	Multa de 8-12 UMA
98.	24, fracción XVI	Estacionarse a menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento.	Multa de 8-12 UMA
99.	24, fracción XVII	Estacionarse a menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.	Multa de 8-12 UMA
100.	24, fracción XVIII	Estacionarse a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente.	Multa de 8-12 UMA
101.	24, fracción XIX	Estacionarse en vías de circulación continua o frente a sus salidas.	Multa de 8-12 UMA
102.	24, fracción XX	Estacionarse en las vías de acceso controladas como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos.	Multa de 8-12 UMA

103.	24, fracción XXI	Estacionarse en una intersección.	Multa de 8-12 UMA
104.	24, fracción XXII	Estacionarse en los demás lugares que determine la autoridad competente.	Multa de 8-12 UMA
105.	27, fracción I	Efectuar reparaciones a vehículos en vías públicas, excepto en casos de emergencia.	Multa de 10- 15 UMA
106.	27, fracción II	Colocar en vías públicas cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad.	Amonestación
107.	27, fracción III	En vías públicas, arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación.	Multa de 4-8 UMA
108.	27, fracción IV	En vías públicas, colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento.	Amonestación
109.	27, fracción V	En vías públicas, organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones.	Multa de 20- 25 UMA
110.	27, fracción VI	Alterar o distorsionar las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos.	Multa de 10- 20 UMA
111.	27,	En vías públicas, cerrar	Multa de 15-

	fracción VII	u obstruir la circulación.	20 UMA
112.	27, fracción VIII	En vías públicas, instalar reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente.	Multa de 10-20 UMA
113.	27, fracción IX	En vías públicas, descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.	Multa de 12-20 UMA
114.	28, fracción I	No contar con combustible suficiente para su buen funcionamiento.	Amonestación
115.	28, fracción II	No contar con faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad.	Multa de 8-12 UMA
116.	28, fracción III	No contar con luces: -De destello, estacionarias, de parada, de emergencia o intermitentes; -Especiales; -Que indiquen marcha atrás; -Indicadoras de frenos en la parte trasera; -Direccionales de destello, delantero y trasero; -Que iluminen la placa trasera, y -Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.	Multa de 8-12 UMA
117.	28, fracción IV	No contar con llantas en condiciones que garanticen la seguridad.	Multa de 4-8 UMA

118.	28, fracción V	No contar con llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de esta.	Multa de 2-4 UMA
119.	28, fracción VI	No contar con al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor.	Multa de 4-8 UMA
120.	28, fracción VII	No contar con defensas delantera o trasera.	Multa de 4-8 UMA
121.	28, fracción VIII	No contar con cinturones de seguridad.	Multa de 2-4 UMA
122.	28, fracción IX	No contar con claxon, bocina o timbre.	Multa de 2-4 UMA
123.	28, fracción X	No contar con parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos.	Multa de 4-8 UMA
124.	28, fracción XI	No contar con freno de pie y de mano.	Multa de 4-8 UMA
125.	28, fracción XII	No contar con equipo de emergencia como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento.	Amonestación
126.	29, fracción I	No se encuentre el vehículo en condiciones mecánicas adecuadas.	Multa de 4-8 UMA
127.	29, fracción II	Emita el vehículo humo ostensiblemente contaminante.	Multa de 10-15 UMA
128.	29, fracción III	No reúna las condiciones de seguridad requeridas si utiliza como combustible gas licuado de petróleo u otros similares.	Multa de 20-40 UMA
129.	30, fracción I	Motocicletas que circulen sin placa(s).	Multa de 4-8 UMA
130.	30,	Otros vehículos que	Multa de 40-

	fracción I	circulen sin placa(s).	70 UMA
131.	30, fracción I	Colocar las placas en lugar distinto al diseñado para ellas.	Multa de 40-70 UMA
132.	30, fracción I	Impedir la visibilidad de las placas con sustancias o cualquier material, remacharlas, soldarlas al vehículo o llevar distintivos u objetos.	Multa de 40-70 UMA
133.	30, fracción I	No coincidir las placas con el engomado y la tarjeta de circulación.	Multa de 40-70 UMA
134.	30, fracción I	No tener las placas la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.	Multa de 40-70 UMA
135.	30, fracción I	Cualquier acción que tenga por objeto alterar alguna de las características autorizadas de las placas.	Multa 40-70 UMA
136.	30, fracción II	Circular sin engomado.	Multa de 2-4 UMA
137.	30, fracción II	Colocar el engomado en lugar distinto al establecido en el presente Reglamento.	Multa de 2-4 UMA
137 BIS⁹³	30 fracción III	No contar con Holograma o constancia de verificación vehicular vigente, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo y	Multa de 17-18 UMA

⁹³ Numeral adicionado el 23/abr/2020.

		Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla	
138.	30, fracción IV	Circular sin tarjeta de circulación.	Multa de 4-8 UMA
139.	31	Circular sin la copia certificada del documento que acredite la pérdida o robo de la tarjeta de circulación o placa(s).	Multa de 4-8 UMA
140.	32	Tratándose de vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten con mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.	Multa de 4-8 UMA
141.	32	Los remolques y semirremolques que no estén provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.	Multa de 6-12 UMA
142.	33, fracción I	Instalar en vehículos particulares elementos de identificación, iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas.	Multa de 15- 20 UMA
143.	33, fracción II	Instalar en vehículos particulares torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones vehículos	Multa de 15- 20 UMA

		policiales o de emergencia.	
144.	33, fracción III	Instalar en vehículos particulares faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar.	Multa de 4-8 UMA
145.	33, fracción IV	Instalar en vehículos particulares faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.	Multa de 8-12 UMA
146.	33, fracción V	Instalar en vehículos particulares luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma.	Multa de 8-12 UMA
147.	33, fracción VI	Instalar en vehículos particulares televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera.	Multa de 10-15 UMA
148.	33, fracción VII	Instalar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo particular.	Multa de 4-10 UMA
CAPÍTULO VI DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS ANÁLOGOS			
CONDUCTORES			
149.	37, fracción I	Circular en sentido contrario de la vía.	Multa de 10-15 UMA
150.	37, fracción II	No circular en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.	Multa de 4-8 UMA

151.	37, fracción III	Llevar a bordo a mayor número de personas que los asientos acondicionados para ello.	Multa de 4-8 UMA
152.	37, fracción IV	No usar casco.	Multa de 8-12 UMA
153.	37, fracción IV	No cerciorarse que los acompañantes porten casco.	Multa de 8-12 UMA
154.	37, fracción V	Rebasar los motociclistas por el carril derecho.	Multa de 8-12 UMA
155.	37, fracción VI	Circular los motociclistas sin las luces encendidas.	Amonestación
156.	38, fracción I	Circular por vías públicas en donde lo prohíba la señalización vial.	Multa de 12- 15 UMA
157.	38, fracción II	Circular entre carriles o entre hileras adyacentes de vehículos.	Multa de 8-12 UMA
158.	38, fracción IV	Llevar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta o en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto.	Multa de 4-8 UMA
159.	38, fracción V	Sujetarse a otros vehículos en movimiento.	Multa de 4-8 UMA
160.	38, fracción VI	Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.	Multa de 10- 15 UMA
161.	38, fracción VII	Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública.	Multa de 8-12 UMA
162.	38, fracción IX	Transportar carga cuando el vehículo no	Multa de 4-8 UMA

		esté especialmente acondicionado para ello o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor.	
CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS			
163.	39	Rebasar los límites de carga y dimensiones sin contar con la autorización especial correspondiente.	Multa de 12-20 UMA
CONDUCTORES			
164.	40, fracción I	No circular por el carril de extrema derecha.	Multa de 4-8 UMA
165.	40, fracción II	Circular o efectuar las maniobras de carga y descarga, fuera del horario comprendido entre las nueve de la noche y diez de la mañana.	Multa de 12-20 UMA
166.	40, fracción III	Estacionar el vehículo o contenedor fuera del lugar de encierro correspondiente.	Multa de 12-20 UMA
167.	40, fracción IV	Circular arrojando objetos o derramando sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas.	Multa de 12-20 UMA
168.	40, fracción V	No emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo.	Multa de 12-20 UMA
169.	40, fracción VI	Emplear más del tiempo requerido para las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se	Multa de 12-20 UMA

		trate.	
170.	40, fracción VIII	Circular en la vía o tramo de vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito.	Multa de 20-30 UMA
TRANSPORTE DE CARGA			
171.	41, fracción I	Circular por carriles centrales en vía de tres carriles.	Multa de 8-12 UMA
172.	41, fracción II	Circular cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados.	Multa de 12-20 UMA
173.	41, fracción II	Circular cuando la carga sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro.	Multa de 12-20 UMA
174.	41, fracción II	Circular cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor.	Multa de 12-20 UMA
175.	41, fracción II	Circular cuando la carga no esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles.	Multa de 12-20 UMA
176.	41, fracción II	Circular cuando la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.	Multa de 12-20 UMA
177.	41, fracción III	Circular con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Multa de 4-8 UMA
178.	41, fracción IV	Circular en la vía o tramo de vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito.	Multa de 20 a 30 UMA
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MERCANTIL			
179.	42,	No cubrir de manera	Multa de 12-20

	fracción I	adecuada con una lona el material de construcción para que se proteja, y no emplee carrocerías o cajas apropiadas.	UMA
180.	42, fracción II	No estar dotado de un tanque unitario o de una olla revolvedora tratándose de líquidos, gases y suspensiones.	Multa de 12-20 UMA
181.	42, fracción III	No llevar una caja refrigeradora para carnes y vísceras que garantice las condiciones higiénicas indispensables.	Multa de 12-20 UMA
182.	42, fracción IV	No ir debidamente cubiertos y no contar con el permiso respectivo para materiales y objetos repugnantes a la vista o al olfato.	Multa de 12-20 UMA
183.	42, fracción V	No sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente al transportar maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos.	Multa de 12-20 UMA
184.	42, fracción VI	Transportar ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales sin encajonarlos o enjaularlos previamente.	Multa de 12-20 UMA
CONDUCTORES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS, CORROSIVAS, RADIOACTIVAS,			

BIOLÓGICAS, TOXICAS O PELIGROSAS			
185.	43, fracción I	No utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados.	Multa de 30-50 UMA
186.	43, fracción II	No llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso.	Multa de 12-20 UMA
187.	43, fracción III	No contar con un extinguidor de incendio.	Multa de 12-20 UMA
188.	43, fracción IV	No portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, INFLAMABLE".	Multa de 20-30 UMA
189.	43, fracción V	Circular en las vías o tramos de vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito.	Multa de 20-30 UMA
190.	44, fracción I	Llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación.	Multa de 4-8 UMA
191.	44, fracción II	Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.	Multa de 12-20 UMA
192.	44, fracción III	Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo.	Multa de 20-30 UMA
193.	44, fracción IV	Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades	Multa de 20-30 UMA

		habitacionales.	
194.	44, fracción V	Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin.	Multa de 20-30 UMA
195.	44, fracción VI	Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional.	Multa de 20-30-UMA
196.	44, fracción VII	Circular en vías o tramos de la vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito.	Multa de 20-30 UMA
197.	45	No proteger y señalizar la carga cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública u otra fuente de riesgo.	Multa de 20-30 UMA
CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL			
198.	47, fracción I	Circular por el carril distinto de la extrema derecha.	Multa de 8-12 UMA
199.	47, fracción II	Circular con las puertas abiertas.	Multa de 8-12 UMA
200.	47, fracción III	Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	Multa de 8-12 UMA
201.	47, fracción IV	Permitir el ascenso o descenso de pasajeros cuando el vehículo esté en movimiento.	Multa de 8-12 UMA
202.	48, fracción I	Circular por vías primarias en el segundo carril.	Multa de 4-8 UMA
203.	48, fracción II	Circular fuera de los carriles confinados cuando existan.	Multa de 8-12 UMA
204.	48, fracción III	Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	Multa de 8-12 UMA
205.	48,	Efectuar en la vía	Multa de 10-

	fracción IV	pública reparaciones, limpieza, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o los dependientes de estos.	15 UMA
206.	49, fracción I	Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.	Multa de 4-8 UMA
207.	49, fracción II	Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo.	Multa de 12-15 UMA
208.	49, fracción III	Usar radios, grabadoras y de equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad.	Multa de 4-8 UMA

Cuando cualquiera de las infracciones señaladas en los apartados 17, 29, 30, 36, 38, 48, 58, 81 y 152 del tabulador, sea captada por primera vez a través de dispositivos o medios tecnológicos, se otorgará el descuento del 100% de la multa por única ocasión

Artículo 66

Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y del presente Reglamento serán pagadas en: ⁹⁴

I. Cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II. Centros autorizados para este fin; o

III. Con el policía que impuso la infracción cuando cuente con terminal electrónica para el cobro con tarjeta de débito o crédito, con autorización del propietario de la tarjeta.⁹⁵

⁹⁴ Acápito reformado el 18/may/2018.

⁹⁵ Fracción reformada el 18/may/2018 y el 07/may/2021.

Artículo 67

El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.⁹⁶

La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa del vehículo.

Artículo 68

El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, se cubrirá únicamente el cincuenta por ciento de la misma;⁹⁷

II. Después de los cinco sin exceder de diez días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento;

III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicarán las fracciones I, II y VII del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación;⁹⁸

IV. Si el pago se realiza del undécimo al vigésimo día hábil no se concederá descuento alguno;

V. Después de vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes;

VI. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y

VII. Si el infractor paga en el momento en el que se le impone la infracción, haciendo uso de una terminal electrónica, el policía aplicará la sanción mínima y le será aplicado el descuento del cincuenta por ciento.⁹⁹

⁹⁶ Acápito reformado el 18/may/2018.

⁹⁷ Fracción reformada el 18/may/2018.

⁹⁸ Fracción reformada el 18/may/2018.

⁹⁹ Fracción reformada el 18/may/2018 y el 07/may/2021.

Artículo 69

Las autoridades de vialidad estatal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que tengan conocimiento de una infracción que sea motivo de suspensión o cancelación de licencias, lo harán del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos correspondientes.

Artículo 69 BIS¹⁰⁰

La Secretaría podrá celebrar convenios con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, con el objeto de colaborar en los procedimientos para determinar infracciones.

CAPÍTULO XII

DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE VIALIDAD

Artículo 70

Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan por el territorio del Estado.

Artículo 71

Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

Artículo 72

La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

¹⁰⁰ Artículo adicionado el 23/abr/2020.

Artículo 73

Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial; y
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento.

Artículo 74

Las multas impuestas por la autoridad vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento.

Artículo 74 Bis¹⁰¹

Las infracciones por exceder los límites de velocidad captadas a través de cualquier dispositivo o medio tecnológico a que se refiere este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

NÚMERO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
A) Primera	4 a 8 UMA vigente, con un beneficio de descuento del 100%.
B) Segunda	7 a 14 UMA vigente
C) Tercera y subsecuentes	10 a 20 UMA vigente

102

Artículo 75

Para los efectos del presente Capítulo, el titular de la Secretaría instruirá se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para efectos del cobro de las multas señaladas en el artículo anterior.

¹⁰¹ Artículo adicionado el 31/dic/2015.

¹⁰² Tabla reformada el 18/may/2018.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 76

Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

Artículo 77

El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento.

Al procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 78

En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá expresar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad emisora de la resolución;
- III. El acto resolución administrativa que se impugna, expresado de forma precisa, así como la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Los agravios que se causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa con la resolución o acto que se impugna, y
- VI. Firma del recurrente.

Artículo 79

Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 80

Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso.

Artículo 81

En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los artículos 78 y 79, el Director lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 82

Se desechará el recurso:

- I. Cuando sea interpuesto fuera del término previsto en este capítulo;
- II. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;
- III. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo recurrente por el mismo acto impugnado; y
- IV. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente.

Artículo 83

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- IV. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo; y
- V. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 84

La audiencia a la que se refiere el artículo 80 tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos que se presenten por escrito. Es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de aquéllos cuya existencia ignoraba el que los presente y los que no hubiere adquirido con anterioridad.

La audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

Artículo 85¹⁰³

El Director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Artículo 86

La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

¹⁰³ Artículo reformado el 18/may/2018.

Artículo 87

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 88

La Dirección al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Sobreseer el recurso;
- III. Confirmar el acto impugnado; y
- IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 17 de julio de 2013, Número 8, Tercera Sección, Tomo CDLIX).

PRIMERO. El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y uno del mes de mayo de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública.- **C. FACUNDO ROSAS ROSAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 19 de Julio de 2013, Número 9, Tercera Sección, Tomo CDLIX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública.- **C. FACUNDO ROSAS ROSAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma el tabulador de infracciones, contenido en el artículo 65, y adiciona el artículo 74 Bis, ambos del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2015, Número 22, Trigésima Primera Sección, Tomo CDLXXXVIII).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 14 de octubre de 2016, Número 10, Tercera Sección, Tomo CDXCVIII.)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 18 de mayo de 2018, Número 13, Cuarta Sección, Tomo DXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma las fracciones V a XVII del artículos 2, el inciso e) de la fracción III del 56 y la fracción VIII del 57, y se adiciona la fracción XVIII al artículo 2, todos del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 4 de marzo de 2020, Número 3, Cuarta Sección, Tomo DXXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO RACIEL LÓPEZ SALAZAR.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 62; y se adicionan el numeral 137 BIS al tabulador de infracciones del artículo 65 y el artículo 69 BIS, todos ellos del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de abril de 2020, Número 15, Segunda Sección, Tomo DXL).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO RACIEL LÓPEZ SALAZAR.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; y reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 07 de mayo de 2021, Número 4, Tercera Edición Vespertina, Tomo DLIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla e iniciará su vigencia el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que de la misma naturaleza se opondan al presente Decreto.

TERCERO. Todas las referencias normativas que hagan alusión a la Dirección de Policía Estatal de Vialidad, Policía Estatal de Vialidad, Policía de Seguridad Vial, Policía Vial o a las Unidades Administrativas que atienden la seguridad vial en el Estado de Puebla, se entenderán atribuidas a los policías de la Dirección de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública. **CIUDADANO ROGELIO LÓPEZ MAYA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.